

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que el demandado se notificó el 19 de agosto de 2020 y no presentó excepción alguna. A Despacho para que provea.

Medellín, 18 de diciembre de 2020.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto interlocutorio</b>	1590
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
<b>Demandado</b>	JUAN PABLO SÁNCHEZ PUERTA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 00524 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución; Condena En Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN PABLO SÁNCHEZ PUERTA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida una la letra de cambio, allegada como base de recaudo.

Por auto del 06 de junio de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada se notificó por aviso el 19 de agosto de 2020, de acuerdo con las constancias de envío de citación personal y notificación por aviso allegadas, a la dirección previamente informada y con constancia de haber remitido la citación con resultado negativo a la dirección indicada en el escrito de la demanda, razón por la cual la notificación surtida por aviso cumple con los requisitos legales. Dentro del término de traslado, la parte demandad no propuso excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reunió los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada, quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así entonces, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

*intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA y en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ PUERTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1 ' 300.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- b.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$44.347).

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

MACA

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603961bd90f6f706c9b23b6076c974f77c54d17ac52ff181a219da305a1790f2**  
Documento generado en 18/12/2020 01:43:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 105 (E)** Hoy **12 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.